

Señor:

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN TESTADA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZALES MIRA  
CAUSANTE: CARMEN AMELIA GONZÁLEZ  
RADICADO: 2003-691

65 MAR 2020

Cordia

DUEÑO #6920 1121

H1

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EM SUBSIDIO DE APELACIÓN, FRENTE AUTO QUE NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

JHONNATAN ALEXIS DUQUE en calidad de apoderado judicial de los señores Juan Carlos y Alexander González Mira, me dirijo al despacho en el siguiente sentido

Por auto del 27 de febrero de 2020, el despacho se pronunció negando mis solicitudes, situación por la cual interpongo el presente recurso, con el fin de intentar demostrarle al despacho que sigue cayendo en un yerro jurídico, y que en este momento, siendo el momento ideal, idóneo para ello, puede enderezar el presente proceso y evitar que a futuro se presenten más problemas procesales que dificulten la terminación de este proceso, que de por mas, ya lleva algo más de 18 año en trámite y que todos esperamos se finalice este año.

Ante mi solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro, que realicé con antelación y fue resuelta en este auto por parte del despacho, es que interpongo mi recurso en el siguiente sentido:

Se había solicitado.

*Queda claro que desde el 12 de julio de 2019, existe dentro de la masa sucesoral el inmueble que tiene la matricula inmobiliaria 001-363638, y al cual corresponden dos unidades habitacionales distinguida con nomenclatura 1-CALLE 48. N.75-58 LOCAL COMERCIAL, 2- CARRERA 76 N.48-06, inmueble y unidades habitacionales que aunque **no ha existido por parte de la señora juez orden de secuestro, se encuentran secuestradas y administradas por el secuestre designado como se demuestra con la rendición de cuentas** y actas de entrega de los bienes aportadas por los secuestres, por tal motivo, y en aplicación de que el asignatario a quien se le dejó en el testamento este cuerpo cierto, en este caso los señores Orlando Antonio González Arboleda (fallecido) y Juan Carlos González Mira como subrogatario de Fabio (a su vez sucesor procesal de Orlando), adquirieron el derecho de dominio del mismo, solicito que se emita un auto donde se le ordene a la sociedad BIENES Y ABOGADOS S.A.S. la entrega de manera inmediata de ese bien inmueble a los señores JUAN CARLOS y ALEXANDER GONZÁLEZ, toda vez que **ese inmueble no tiene orden de secuestro**, y es un legado a favor del señor Juan Carlos y de su padre ya fallecido el señor Orlando*

Y la respuesta por parte del juzgado fue.

*No se accede a la solicitud elevada frente al secuestro, toda vez que cuando se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes, no se tenía noticia de matrícula inmobiliaria diferente a la 001-66922, con la cual siempre se relacionaron todas las unidades habitacionales y locales, allí construidos y que fueron objeto de la citada medida, como se puede observar en el acta de secuestro (...)*

Dicha decisión considero que es solo una apreciación personal y subjetiva, pues no le encuentro el sustento jurídico a la misma, por el contrario, si encuentro sustento jurídico y procesal a mi solicitud de levantar dicho embargo, pues como es bien sabido, el proceso dio un giro al momento que se reconoció que por error se había inventariado mal un inmueble, y que los linderos que se le había mencionado al inmueble de matrícula 66922, no correspondía en su totalidad a este, pues allí se encontraba el inmueble con matrícula 363638.

Desde el momento que el juzgado tomó esta decisión para remediar el error ya cometido con anterioridad en el trabajo de inventarios y avalúos, la situación jurídica de estos dos inmuebles mencionados cambió, por ende todo lo que tenía que ver especialmente con el inmueble de matrícula 363638, debía seguir su suerte y cambiar, pues dicho cambio inicial debe traer consigo una secuencia de cambios, entre ellos el que solicité al despacho de levantar el secuestro.

Porque se debe levantar el secuestro de los bienes que hacen parte del inmueble con matrícula 363638.

1. Sobre el inmueble no recae una medida de embargo, la cual tratándose de bienes inmuebles, esta antecede a la orden de secuestro
2. Ninguna de las partes dentro del proceso ha solicitado el secuestro de dicho inmueble, ni ha existido motivación alguna por parte de la señora juez para decretar de oficio la aplicación de dicha medida

Ahora, el sustento que esboza el despacho para reafirmar su yerro procedimental de no levantar el secuestro de las unidades habitacionales *distinguida con nomenclatura 1-calle 48. n.75-58 local comercial, 2- carrera 76 n.48-06*, que hacen parte del inmueble de matrícula 363638, teniendo en cuenta que la situación de dicho bien inmueble, especialmente su existencia se vino a conocer hace un año, termina yendo incluso en contra de posturas y argumentos que ha tomado el despacho en otras ocasiones para dejar sin efecto algunos autos. Por ejemplo.

Al revisar la decisión que toma el despacho, se está vulnerando el principio de seguridad jurídica, toda vez que al defender su yerro procedimental, está aceptando el secuestro de un inmueble que no está embargo, e incluso, del cual NUNCA se ha solicitado su secuestro, el cual debería ser a petición de la parte interesada, de lo contrario se estaría con un juez que es juez y parte, o un desconociendo de la normatividad procesal, situación algo preocupante.

Por otro lado, si bien al momento de decretar el embargo y secuestro no se tenía conocimiento del inmueble de matrícula 363638, hoy en día al momento de la solicitud elevada, si se tiene conocimiento de la existencia de dicho inmueble, por ende la posición



del juzgado debe cambiar, y emitir una orden de levantamiento de secuestro sobre las unidades habitacionales correspondientes al precitado inmueble, pues claro está que las providencias no atan al juez, y desde este momento se debe evitar que se siga incurriendo en errores, y no se debe desconocer que no existe ninguna orden judicial de secuestro sobre el bien identificado con matrícula 363638.

Por lo anterior **SOLICITO** al despacho reponer parcialmente el auto del 27 de febrero, y en su lugar levantar la medida cautelar de secuestro que recae sobre las unidades habitacionales *distinguida con nomenclatura 1-CALLE 48. N.75-58 LOCAL COMERCIAL, 2-CARRERA 76 N.48-06*, pertenecientes al inmueble de matrícula inmobiliaria 363638, en caso tal que no se acepte la reposición, pido se conceda el recurso de apelación.

Con relación al pronunciamiento sobre la solicitud realizada frente a la asignación testamentaria efectuada a favor de MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ ROJAS, si bien ese tema ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho y eso lo tenemos claro, y ya me paso de insistente con el tema, pero lo considero más que necesario para demostrar en un futuro que si realicé todas las actuaciones encaminadas a evitar un daño mayor, vale recordar las mismas palabras utilizadas por la señora juez en su momento

*... dichas providencias así proferidas y a pesar de encontrare ejecutoriadas no atan a este juzgado, en el entendido de evitar a futuro que con el primero de los actos procedimentales, se incurra en una secuencia inevitable de errores que continúen acompañando el presente proceso.*

Todo esto en pro de que el juzgado estudie detalladamente a fondo dicha decisión de seguir reconociendo a la precitada señora como heredera y legataria dentro del proceso, aun cuando NO ESTÁ PLENAMENTE IDENTIFICADA, incluso ni se tiene su número de cedula, por lo tanto considero se debe dar aplicación a los artículos 1123 y 1126 del código civil, como ya lo he solicitado en varias ocasiones, pues en caso contrario y por más que el despacho aduzca que puede utilizar el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, considero que no es lo ideal decirle a la oficina de registro que registre un acto aun cuando no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, solo por el simple hecho de ser una autoridad judicial, sería lo ideal, que del despacho saliera una sentencia que cumpliera a cabalidad con toda la normatividad vigente y que así lo aprobara la oficina de registro, no simplemente que se les obligue a inscribir una sentencia que incluso traerá aún más problema a futuro, pues ya me imagino una demanda de reparación directa por una decisión abiertamente contraria a la ley y que generará daños y pérdidas a las personas que hacen parte de esta sucesión. Incluso por esa posible acción es que la oficina de registro a fin de salvaguardar su integridad y su actuar conforme a las normas, es que solicita que sea ratificada la orden por el juez, para así poder decir que la responsabilidad por dicho acto contrario a la ley, recae solo en este que los obligó a inscribir dicho acto, contrariando las normas aplicables.

Además de los problemas que traería dentro del proceso de sucesión, ya que este se deberá alargar para entrar a rematar los bienes que le correspondan a la señora, con el fin de poder



realizar el pago del impuesto predial que esta adeuda del inmueble que se le va adjudicar, además de asumir la parte que le corresponda dentro de los pasivos de la sucesión, si es que no llega a prosperar la apelación a la sentencia.

Señora juez, le aseguro que me he tomado mucho tiempo buscando la solución a este problema, en dialogar con profesores del área de familia, abogados que litigan en el campo e incluso preguntar en algunos despachos si recuerdan que hayan realizado una adjudicación a una persona que no esté identificada por su número de cedula, y todos han coincidido en que no es posible, incluso me han dicho que sería descabellado y de la puerta inmensa que se puede abrir para que en un futuro se inicie un proceso de reparación directa, si con la apelación a la sentencia no se cambia el sentido de la misma en pro de no cometer dicho error.

De corazón vuelvo y le pido, que se analice muy bien si en este caso aplica el artículo 1123 y 1126 del código civil, pues no es posible que se le vaya adjudicar derecho alguno a una persona que no está plenamente INDIVIDUALIZADA, además de que si usted enmienda ese yerro en este momento, antes de dar aprobación al trabajo de partición, puede requerir al partidor para que modifique ese aparte y cambie esa hijuela, y así poder finalizar el proceso lo antes posible, porque de lo contrario, no me queda otro camino que interponer todos los recursos de ley posibles, para que en un futuro una posible acción de tutela o de reparación directa, no se asuma que fue un in-actuar por parte de este abogado el que dio lugar a dicho error. Solo por eso es que soy tan insistentes con este asunto

No siendo más señora Juez, y esperando que desee darle un estudio a fondo a mi solicitud, y que dicho estudio posiblemente la lleve a cambiar la idea que tiene y que ha venido revalidando dentro del proceso, así como incluso cambia la jurisprudencia.

Cordialmente.

**JHONNATAN ALEXIS DUQUE**  
T.P. 246.489 de C.S.J.

